

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 29 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 860

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00212-00
Asunto: Petición de herencia
Demandante: Ana Cecilia Gallego Alegría y otros
Demandados: Francly Lorena Hoyos y otros

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, quien representa los intereses de la parte demandante, dentro del término otorgado para el efecto, allegó subsanación a la demanda, conforme le fuera ordenado en providencia Nro. 817 del 20 de octubre de 2.020, y teniendo en cuenta que dicho libelo ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, que se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye el Decreto 806 de 2.020, además que este despacho es competente para asumir su conocimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 22, numeral 12 del citado Estatuto Procedimental, se admitirá y dará el trámite de rigor.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de petición de herencia impetrada a través de apoderado judicial por los señores **ANA CECILIA, FRANCISCA, CARLOS ALBERTO, MARCO FIDEL, FABIO ANTONIO y CRUZ MARIA GALLEGO ALEGRIA**, en contra de las señoras **FRANCY LORENA HOYOS DORADO, TULIA INES, MARIA DEL SOCORRO y AURA LETICIA GALLEGO ALEGRIA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados y **CÓRRASELES** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, mediante apoderado judicial, si a bien lo consideran.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo pasivo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8vo y 9no del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes o sus apoderados, según el interés que le asistas a cada uno en su tramitación, para ser enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la normativa procesal atrás aludida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO MANCHOLA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.611.414, y T.P. Nro. 221.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines contenidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Se notifica por estado No. 127 del día 30/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6490e0960c881814165f1ef480128dba323e5e01b1c3783cbc5006af1d
ac3b0d**

Documento generado en 29/10/2020 06:37:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**